



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 18 de 2023.

Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso EJECUCION - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. N° 23 001 31 10 003 2021 00 045 00. Y los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La aseguradora SURA mediante oficio de fecha 01 de junio de 2023, y recibido en el día de ayer en el buzón del correo electrónico de este juzgado, da respuesta a nuestra solicitud de información respecto a la cobertura de las pólizas estudiantiles tomadas por el ejecutado en favor de sus menores hijas, y comunica lo siguiente: Que el seguro No. 196020022905 fue tomado en el año 2022 y la proyección del plan de pago de primas estaba dada desde diciembre de 2022 hasta noviembre de 2031 fue pactada para desembolsarse semestralmente en mayo y noviembre de cada año, desde noviembre de 2032 hasta mayo de 2037 creciente en enero de cada año con el índice de precios al consumidor IPC del año directamente anterior reportado por el DANE más el 2% adicional. E igualmente indican que la póliza No. 196020022907 fue tomado en el año 2022 y la proyección del plan de pago de primas estaba dada desde diciembre de 2022 hasta noviembre de 2029 fue pactada para desembolsarse semestralmente en mayo y noviembre de cada año desde noviembre de 2030 hasta mayo de 2035 creciente en enero de cada año con el índice de precios al consumidor IPC del año directamente anterior reportado por el DANE más el 2% adicional. Con relación a la información solicitada por el juzgado, respecto a la cobertura de las pólizas indican que fueron contratadas con el objetivo de gastos de matrícula de pregrado, por lo tanto el post grado no se encuentra incluido en lo convenido adicionalmente aclaran que su seguro de educación permite estructurar un plan de pago personalizado para construir un capital de estudio durante un tiempo determinado, SURA entregará en una suma única o de forma periódica, el valor adquirido de matrícula a quien el tomador defina, sin importar el destino o si es una carrera no convencional o una universidad en específico.

Por su parte el apoderado de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares que fueron solicitadas el día 29 de noviembre de 2022, e indica que el memorial se encuentra adjunto dentro del proceso, y pide se requiera a las distintas entidades bancarias donde se ordenó el embargo de los productos que tenga el demandado a fin de que cumplan con dicha medida de embargo y se les indique la cuenta donde se debe hacer las consignaciones de los depósitos judiciales.

#### CONSIDERACIONES

Una vez allegada la respuesta por parte de la aseguradora SURA, respecto a nuestro requerimiento sobre la cobertura de las pólizas estudiantiles adquiridas por el señor AGRESSOTT SOLANO, procede al judicatura a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 4º de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago

por obligación de hacer contra el señor MARIO AGRESSOTT SOLANO. En efecto, luego de la revisión de la respuesta emitida por la aseguradora SURA se concluye que el demandado dio cumplimiento parcial a la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato de transacción, toda vez, que si bien adquirió la póliza de estudiantil esta sólo cubre los estudios de pregrado y no los de post grado como se acordó en la citada clausula. En consecuencia de ello se revocará parcialmente el numeral 4º de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022 y en su lugar se librará mandamiento de pago parcial por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESSOTT SOLANO y a favor de la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY para que le de cumplimiento a lo acordado en la cláusula quinta del contrato de transacción consistente en adquirir póliza estudiantil para su menores hijas que garantice el estudio universitario de postgrado en la universidad de los Andes.

Ahora bien con relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en lo atinente a que se decreten las medidas cautelares por él solicitadas el día 29 de noviembre de 2022, se despachará desfavorablemente, toda vez, que la judicatura mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, se pronunció sobre la solicitud en comento. Ahora bien en lo atiente al requerimiento a las entidades bancarias deprecado, se accederá a ello, por ser procedente.

Po otra parte, observa que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *lifesize* siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente el numeral 4º del proveído de fecha 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOT SOLANO identificado con C.C. No. 92.507.273 y a favor de la señora YENI SAY ESPITIA MAFIOLY identificada con la C.C. No. 1.064.980.868, para que dentro del término de veinte (20) días, adquiera la póliza estudiantil para su menores hijas que garantice el estudio universitario de post grado en la universidad de los Andes. Obligación contenida en la cláusula quinta del contrato de transacción de fecha 16 de marzo de 2021.

**TERCERO:** DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante el día 29 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *life size*.

**QUINTO:** FIJAR el día treinta (30) de enero de 2024, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

**SEXTO:** ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

**SEPTIMO:** ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias señaladas en la ley

**OCTAVO:** ENVIASE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

**NOVENO:** REQUERIR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, SCOTIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, LAS VILLAS, BANCO BOGOTÁ Y BANCO POPULAR para que le den cumplimiento a la medida de embargo decretada por este

juzgado e indicarles en el citado oficio, el número de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el banco agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11417f17def718e187abd2d677608b9597df219608587720f7d5fb3ce2955c69**

Documento generado en 18/08/2023 04:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 18 de agosto de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 237 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede la demandante solicita se requiera previo a iniciar incidente de desacato a orden judicial al pagador de NATUROMAR S.A.S. para que informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada por el juzgado y asimismo se les requiera para que le den cumplimiento. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la empresa NATUROMAR S.A.S para que informen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la orden de embargo del 30% del salario devengado por la demandada GISELA DEL CARMEN DE LA ESPRIELLA ALANDETE y asimismo se les requiere para que le den cumplimiento a la medida. Advirtiéndole de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida. (Parágrafo 2 el artículo 593 del Código general del proceso.)

CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d7e876f9c93edf2b2e974ceffd63b899db1ab2f5a38661722230fea089bb1**

Documento generado en 18/08/2023 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de agosto de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 154 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se percata el despacho que se cometió un yerro en la providencia de fecha 28 de junio de 2023, toda vez, que se indicó que el nombre correcto del excónyuge es JUAN CARLOS RIVERAS PEÑATA siendo que lo correcto JUAN CARLOS RIVERA PEÑATA

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de junio del presente año, la cual quedará así:

CORREGIR la sentencia de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido que el nombre correcto del excónyuge es JUAN CARLOS RIVERA PEÑATA con C.C. No. 78.751.385.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec84a766cbf1580eb9424552b6d4f1077b8bb713c27eedd36660e16a429571b**

Documento generado en 18/08/2023 04:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de agosto de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 264 00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se percata el despacho que se cometió un yerro en el numeral 2º de la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, toda vez, que se indicó que la fecha en la que se celebrará la audiencia es 22 de enero de 2023, siendo lo correcto 22 de enero de 2024,

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2 del proveído de fecha 17 de agosto de 2023, el cual quedará así:

2º FIJAR el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubiesen relacionado como pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a630f10e7c4c51037361ad0364d520cabfd668364215d36520d32a82768338aa**

Documento generado en 18/08/2023 04:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 18 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el poder conferido por la demandante no indica contra quien se promueve el proceso. Por la razón anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- INADMITIR** la demanda **VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **GRETY ANGELICA PEÑA POSADA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora 5 días para subsanar el defecto por el que se inadmitió la presente demanda.

**3°.- RECONOCER** a el Dr. **JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado con la C. C. N° 1.064.993.942 y portador de la T. P. N° 237.491 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **GRETY ANGELICA PEÑA POSADA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2023 - 00263 - 00 hoy 18 de Agosto de 2023.*

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89011e54a3a82c7d5b73d2e26e378c613e7d25730fa8a9e60bc8b71ff4726358**

Documento generado en 18/08/2023 03:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 18 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC**, para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CINDY PAOLA CARVAJAL HERNANDEZ** identificada con la C. C. N° 1.067.866.563, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

**3°.-** Désele el valor que le corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**4°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.

**5°.- Recíbasele** de oficio interrogatorio de parte virtual la señora **CINDY PAOLA CARVAJAL HERNANDEZ**, la cual será citada a través de su correo electrónico: [paocarv1@outlook.com](mailto:paocarv1@outlook.com). para lo anterior se fija el día 18 de Diciembre de 2023 a las 09:30 de la mañana. Cítesele.

**6°.-RECONOCER** al abogado **SANDRO ELIAS JARAMILLO QUIÑONEZ** identificado con la C. C. N.º 10.781.013 y portador de la T. P. N.º 250.076 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **CINDY PAOLA CARVAJAL HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00266 – 00 hoy 18 de Agosto de 2023.*

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324336f748f66f4d5b5c04ba8024c42ea8820bb656042a6b8193e8c4d75f3231**

Documento generado en 18/08/2023 03:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 18 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaría.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **JHON FRAY RIVERO FLOREZ** hijo de la señora **KATY RIVERO FLOREZ**, en contra del señor **JHON JAIRO ESPINOZA MONTALVO**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado – señor **JHON JAIRO ESPINOZA MONTALVO**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**4°.-** De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **KATY RIVERO FLOREZ, JHON JAIRO ESPINOZA MONTALVO** y al menor **JHON FRAY RIVERO FLOREZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**6°.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación del menor **JHON FRAY RIVERO FLOREZ** hijo de la señora **KATY RIVERO FLOREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00283 - 00. Hoy 18 de Agosto de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d32fd9b39cb1e28010789a46cb13b82ce41c8e7146bce922b3674d78ee43e**

Documento generado en 18/08/2023 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 18 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de la Defensora de Familia en representación del menor **SANTIAGO ANDRES GARCIA COGOLLO** hijo de la señora **LINA MARCELA COGOLLO MARTINEZ**, en contra de los señores **JEISSON GARCIA SALAZAR (Impugnación)** y **CARLOS ARTURO GOMEZ SOTO (Investigación)**, por estar ajustada a derecho.

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto a los demandados señores **JEISSON GARCIA SALAZAR** y **CARLOS ARTURO GOMEZ SOTO**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**4°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso).

**5°.-** De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores señora **LINA MARCELA COGOLLO MARTINEZ**, **JEISSON GARCIA SALAZAR**, **CARLOS ARTURO GOMEZ SOTO**, y a el menor **SANTIAGO ANDRES GARCIA COGOLLO**; la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación del menor **SANTIAGO ANDRES GARCIA COGOLLO** hijo de la señora **LINA MARCELA COGOLLO MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00309 - 00 hoy 18 de Agosto de 2023.*

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd391673ea54731f03e7cc909b80a9b32a4d4de701797d4fc2e3df771bed01f**

Documento generado en 18/08/2023 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 18 de agosto de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL – DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2017 00 249 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora JAEGGLY PAULINE LEE HOYOS, a través de apoderado judicial indica entre otros que en el proceso de la referencia se está liquidando la sociedad conyugal de los señores JOSE GREGORIO HERNANDEZ UPARELA y OLGA TERESA DIAZ LUNA y aporta una relación de bienes señalando que de allí le corresponde el 50% a sus hijos, asimismo indica que el señor HERNANDEZ UPARELA falleció el 5 de mayo de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de rigor del expediente se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia el día 20 de febrero de 2018, y en ella se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y se decretó el divorcio de matrimonio civil de los señores JOSE GREGORIO HERNANDEZ UPARELA y OLGA TERESA DIAZ LUNA asimismo se advierte, que con posterioridad a la sentencia, dentro del proceso que ahora nos ocupa no se realizó ningún trámite posterior tendiente a obtener la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada.

Así las cosas si los excónyuges no liquidaron la sociedad conyugal por ningún otro medio de los establecidos en la ley, al haber fallecido el señor HERNANDEZ UPARELA, esta deberá liquidarse la multicitada sociedad conyugal en la respectiva sucesión.

En consecuencia de lo anterior se abstiene la judicatura de emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por el memorialista.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c1a269c66a2164f32b34731b195a42ee4441a7a7013a9e5c090f882da335**

Documento generado en 18/08/2023 05:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**